



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Once (11) de Noviembre del Dos Mil Veinte (2020).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por el Doctor BISCKMAR JOSE JIMENEZ RODRIGUEZ, quien actúa apoderado judicial del Señor LINDON GORDON POLE WILLIAMS contra la Señora ANA YANETTY GOMEZ PEREZ, informándole que se programó para el día de hoy 27 de abril de 2020, a las 2:30 p.m., la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G.P. Igualmente, le comunico que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115567, se suspendieron los términos judiciales, se establecieron algunas excepciones y adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, y mediante Acuerdo No. CSJBOA20-85 del 25 de junio de 2020, se ordenó el cierre extraordinario de este Juzgado, por cambio de sede, del 30 de junio de 2020 al 03 de julio de 2020. Lo paso el expediente a solicitud verbal del Despacho, sírvase proveer.


ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Once (11) de Noviembre del Dos Mil Veinte (2020).

AUTO No. 0227-20

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, se observa que mediante Auto No. 0030-20 del 31 de enero de 2020, se rechazó la demanda de reconvencción presentada por la señora Ana Yanetty Gómez Pérez contra el señor Lindon Gordon Pole Williams, se fijó fecha para realizar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G.P., y se decretaron pruebas, señalándose que en dicha audiencia se resolvería la excepción previa incoada por la demandada, omitiéndose previamente darle aplicación a numeral 1 del Artículo 101 del C.G.P., que ordena correr traslado de las mentadas excepciones.

Ahora bien, es preciso señalar que según la jurisprudencia inveterada de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia: *"... los actos procesales fallidos, esto es los que se dictan al margen de las reglas procesales propias de cada proceso, (...) aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez (...), pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en un nuevo y ya irreparable error..."* (Sala de Casación Civil C.S.J. 3 de julio de 1953. G.J. No. 2131, Pág. 730), por tanto en aras de mantener incólume el derecho fundamental al debido proceso que por mandato del Artículo 29 Constitucional le asiste a los intervinientes de esta Litis y de corregir el yerro avizorado, en ejercicio del poder de dirección del proceso que le confiere a esta Funcionaria Judicial el numeral 1º del Artículo 42 del C.G.P., y del control de legalidad que le asiste a esta funcionaria judicial para corregir y sanear los vicios que se presenten en el proceso, se dejará sin validez ni efectos los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto del Auto No. 0030-20 del 31 de enero de 2020, y en consecuencia, se aplazará la audiencia programada para el día 27 de abril de 2020, a las 2:30 p.m.

En este orden de ideas, sería del caso correr traslado de la excepción previa de "Falta de legitimación en la causa por activa" incoada por la parte demandada, sin embargo, se observa que la causal invocada no se encuentra en el Artículo 100 del C.G.P., que enlista las excepciones previas que se pueden proponer dentro del término de traslado de la demanda. No obstante, dando aplicación al Principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, consagrado en el Artículo 228 de la Constitución Política, y considerando que los argumentos esbozados por el memorialista para



sustentar la excepción propuesta atacan las pretensiones de la demanda, el Despacho le dará a dicha causal el trámite de una excepción de mérito, a pesar del yerro en que incurrió el apoderado judicial del extremo pasivo, y por tanto ordenará que por Secretaría se efectúe el traslado de la misma en la forma prevista en el Artículo 370 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin validez ni efectos los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto del Auto No. 0030-20 del 31 de enero de 2020, por lo indicado en las consideraciones, en consecuencia,

SEGUNDO: Dar el trámite de excepción de mérito a la excepción previa propuesta por la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, córrase traslado de la excepción de mérito en la forma prevista en el Artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**